

ORDENANZA IMPOSITIVA 2025

CAPITULO I
TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 1.- Por el servicio de Alumbrado Público se cobrará:

a) Con una base imponible equivalente al total básico devengado por suministro de energía eléctrica domiciliaria, cuyas cobranzas están a cargo de La(s) Empresa(s) Prestadora(s). En función de la base imponible aquí tratada se establecen las siguientes alícuotas por categoría, aplicable sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones) que correspondan facturar por parte de La(s) Entidad(es) Prestadora(s) del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de Carlos Casares, en concepto de consumo de energía:

TARIFA 1R- Peq. Demandas uso Residencial (Incluye TIRE)	23%
TARIFA 1G- Peq. Demandas uso General (Incluye TIGE)	16%
TARIFA 2 – Medianas Demandas	14%
TARIFA 3 – Grandes Demandas	10%

b) Para los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), con una base mensual equivalente al consumo total en kwh, estableciendo un valor. \$ 3.00 /kwh

c) Para el caso de aquellos contribuyentes que no cuenten con suministro de energía eléctrica, con base imponible sobre el metro lineal de frente por mes, con cobranza a cargo de la Municipalidad:

1) Para los inmuebles delimitados dentro de las Aéreas I y II establecidas en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 910.00
2) Para los inmuebles delimitados dentro del Área III establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 400.00
3) Para los inmuebles delimitados dentro del Área IV y V establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 200.00
4) Para los inmuebles delimitados dentro del Área VI establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 100.00
5) Para los inmuebles de las localidades del partido	\$ 55.50

ARTÍCULO 2.- Por el SERVICIO DE BARRIDO se cobran por cada metro lineal de frente por mes. \$ 217.50

ARTICULO 3.- por el SERVICIO DE RIEGO se cobra por cada metro lineal de frente, por mes, en la ciudad de Carlos Casares con frente a calles de tierra \$ 51.00

Por el servicio de riego en inmuebles con frente a calles de tierra, ubicados en el Área VI establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza, o en otras localidades del partido, se cobrara por metro lineal de frente \$ 28.90

ARTÍCULO 4.- Por el SERVICIO DE CONSERVACIÓN de calles y mantenimiento de desagües pluviales y cloacales se cobra por metro de frente y por mes. Las siguientes Tasas:

a) Para los inmuebles delimitados dentro de las Aéreas I, y II establecidas en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 190.00
b) Para los inmuebles delimitados dentro del Área III establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 122.00
c) Para los inmuebles delimitados dentro del Área IV y V establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 42.00
d) Para los inmuebles delimitados dentro del Área VI establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza	\$ 22.00
e) Para los inmuebles de las localidades del partido	\$ 13.00

ARTÍCULO 5.- El Servicio de RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Se cobra por cada usuario y por mes de conformidad a los siguientes incisos:

a)- En fábricas, hoteles, bares, restaurantes, estaciones de servicios, comercios mayoristas y ramos generales, mercados y supermercados.	\$ 24,500.00
b)- En comercios no comprendidos en el apartado anterior.	\$ 9,600.00
c)- En casas de familia. Recolección diaria hasta (6) seis días en la semana.	\$ 3,100.00

Los valores establecidos en los artículos 1 incisos b) y c), 2, 3, 4 y 5 del presente Capítulo serán ajustados a efectos de la liquidación de las cuotas 3 y 5 de la siguiente manera:
Se aplicará el 50 % del coeficiente que resulte de comparar los precios del gas oil grado 2 de la boca de expendio correspondiente al partido de Carlos Casares con el valor más económico, publicado por la Secretaría de Energía según la Resolución 1104-2014. En caso que la secretaria no publicase dichos precios se tomara el precio surtidor más económico de las bocas de expendio radicadas en el partido de Carlos Casares. Dichos coeficientes para cada cuota serán: para la cuota 3: abril 2025 / diciembre 2024, y para la cuota 5: agosto 2025 / abril 2025.
Y se le sumará el 50 % del coeficiente surgido por la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) de la siguiente manera: para la cuota 3: para la cuota 3: abril 2025 / diciembre 2024, y para la cuota 5: agosto 2025 / abril 2025.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y REPARACIONES

ARTÍCULO 6.- Los servicios se cobrarán de conformidad a las tasas establecidas en los siguientes apartados:

a)- La extracción de residuos, tierra, escombros u otros materiales se cobrará por m3.	\$ 10,300.00
b)- La limpieza de predios y/o aceras con desperdicios y/o malezas en la zona urbanizada, se cobrará a razón de cada m2. de superficie.	\$ 385.00
c)- Por la desinfección de micros y colectivos de pasajeros, se cobrará por cada vez.	\$ 26,000.00
d)- Por la desinfección de automóviles de alquiler, se cobrará por cada vez.	\$ 15,600.00
e)- Por la desinfección de casas – habitaciones, por ambiente	\$ 9,000.00
f)- Por la desinfección de hoteles, pensionados, hospedajes o negocios por m2.	\$ 1,030.00
g)- Por la desinfección de vehículos destinados al transporte de sustancias y productos alimenticios por cada vez.	\$ 13,100.00
h)- Por la desinfección de salas de espectáculos, por m2. y por cada vez.	\$ 650.00
i)- Por la desinfección de salas velatorios se cobrará por mes, cada vez.	\$ 36,700.00
j)- Por la desinfección de locales y depósitos destinados al almacenaje de productos alimenticios, se cobrará por cada vez.	\$ 38,900.00
k)- Por la desinfección de confiterías bailables y/o lugares de esparcimiento nocturno por m2 y por cada vez.	\$ 650.00
l)- Por la reparación de pavimento las empresas prestadoras de servicios o de cualquier otra índole, se les cobrará por la reparación de daños ocasionados en el pavimento producidos al efectuar reparaciones, etc., un importe mínimo por m2. de	\$ 78,000.00

Las desinfecciones referidas en el apartado g) deberán efectuarse obligatoriamente en el Corralón Municipal cada treinta (30) días. Las desinfecciones referidas en los apartados c), d), h), i), j) deberán efectuarse obligatoriamente cada treinta (30) días. **Los servicios comprendidos en los apartados a) y b) podrán ser realizados de oficio por la Municipalidad cuando, previa intimación a los responsables, éstos no lo hicieran en el plazo acordado por el Departamento Ejecutivo, cobrándose en cada caso la tasa establecida, sin perjuicio de la multa que pudiese corresponderle.-**

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TASA POR HABILITACIÓN DE TRABAJO, EMPRESAS EXTRAS LOCALES

ARTÍCULO 7.- Por el servicio de habilitación se cobrará sobre el monto de la declaración jurada a que se refiere la ordenanza fiscal, una alícuota del 0,5% (cinco por mil), con un importe mínimo según los siguientes apartados.-

1)- Kioscos y similares hasta 4 m2. (Excepto los comprendidos en la Ordenanza 3627/14), no rige para este inciso el porcentaje establecido en el primer párrafo.	\$ 0.00
2)- Cafés, bares, confiterías.	\$ 50,000.00
3)- Confiterías bailables, clubes nocturnos, salas de juegos con expendio de bebidas y similares.	\$ 500,000.00
4)- Industrias no alimenticias radicadas fuera del perímetro del Parque Industrial, excepto las mencionadas en el inciso 6)	\$ 240,000.00
5)- Industrias alimenticias radicadas fuera del perímetro del Parque Industrial, excepto las mencionadas en el inciso 6)	\$ 140,000.00
6)- Industrias radicadas fuera del perímetro del Parque Industrial, que elaboren exclusivamente para la venta minorista en un único local comercial	\$ 48,000.00

7)- Albergues Transitorios: entendiéndose como tal al establecimiento que presta locación por hora, de habitaciones amuebladas, ropa de cama y elementos de tocador, provistas o no de equipaje, por lapsos inferiores a veinticuatro horas (24 horas), con finalidad de cohabitación; y que se hallen exentos de cumplir la obligación de registrar a sus ocasionales es en el libro de Registros de Pasajeros.	\$ 1,700,000.00
8)- Alojamientos por día o semanas.	\$ 220,000.00
9) - Agencias de juego	\$ 930,000.00
10)- Locales destinados al ejercicio de profesiones liberales o actividades comprendidas a niveles terciarios o técnicos, , no rige para este inciso el porcentaje establecido en el primer párrafo.	\$ 0.00
11)- Supermercados, aquellos con locales cuya superficie sea mayor a 250 m2., o con mas de 2 cajas o puntos de venta	\$ 1,500,000.00
12) Autoservicios y minimercados, locales con superficie desde 50 m2. hasta 250 m2, o con hasta 2 cajas o puntos de venta	\$ 280,000.00
13)- Empresas financieras o instituciones comprendidas o no en la Ley de Entidades Financieras	\$ 2,300,000.00
14) Compañías de Seguros	\$ 290,000.00
15) Agencias de seguros	\$ 58,000.00
16)- Acopiadores de cereales y oleaginosas	\$ 1,800,000.00
17)- Hoteles y similares	\$ 450,000.00
18)- Restaurantes y similares	\$ 110,000.00
19)- Salones de Fiestas	\$ 180,000.00
20) Empresas expendedoras de combustible	\$ 1,500,000.00
21) Agencias de Remises	\$ 48,000.00
22) Farmacias	\$ 300,000.00
23) Cocheras:	
a) menos de 50 m2	\$ 34,000.00
b) de 50 a 300 m2	\$ 145,000.00
c) más de 300 m2	\$ 380,000.00
24)- Corralón de materiales	\$ 360,000.00
25) Institutos o escuelas de idiomas, jardines o guarderías infantiles, y colonia de vacaciones	\$ 38,000.00
26) Cafés, Bares, confiterías, salones de fiestas, entre otros, pertenecientes a instituciones de carácter social o sin fines de lucro, , no rige para este inciso el porcentaje establecido en el primer párrafo.	\$ 0.00
27) Ventas de automotores, motocicletas y/o maquinarias agrícolas.	\$ 490,000.00
28) Producciones Primarias Intensivas	
a) Criadero de aves por galpón	
Capacidad hasta 5.000 aves por galpón	\$ 23,000.00
Capacidad desde 5.000 hasta 10.000 aves por galpón	\$ 50,700.00
Capacidad desde 10.001 aves por galpón	\$ 103,700.00
b) Criadero de Cerdos	
De 30 a 100 cerdas madres	\$ 44,400.00
De 101 a 200 cerdas madres	\$ 72,200.00
De 201 a 1.000 cerdas madres	\$ 96,600.00
De 1.001 a 2.000 cerdas madres	\$ 379,700.00
De 2.001 a 5.000 cerdas madres	\$ 570,600.00
Mas de 5.001 cerdas madres	\$ 950,200.00
c) Feed Lot	
De 200 a 1.000 Cabezas	\$ 106,600.00
De 1.001 a 2.000 Cabezas	\$ 322,000.00
De 2.001 a 5.000 Cabezas	\$ 455,100.00
Mas de 5.000 Cabezas	\$ 665,000.00
d) Tambos (Incluye la producción de leche de vaca, oveja, cabra, búfala, destinada al consumo directo o a la elaboración de productos lácteos; el acondicionamiento de la leche en el tambo como el enfriado u otros procesos; y el acondicionamiento y elaboración de la leche en establecimientos industriales)	\$ 532,000.00
29)- Otras actividades, o Comercios minoristas no incluidos en los incisos anteriores (Incluye otras ventas de bienes y/o prestaciones de servicios; como despensas y minimercados), no rige para este inciso el porcentaje establecido en el primer párrafo.	\$ 0.00

30)- Comercios mayoristas no incluidos en los incisos anteriores \$ 220,000.00

La solicitud de formación de expediente generada por el trámite de habilitación determinado en este capítulo, queda exenta del pago que establece el artículo 11, inciso b) apartado 2) de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8.- EMPRESAS EXTRA LOCALES

- a) Por cada solicitud de inscripción, por el termino de un (1) año, de cada empresa en el registro de Empresas Extra Locales que desarrollen actividades económicas en el Partido de Carlos Casares, la suma que surja de aplicar el diez por mil (10 ‰) al monto del contrato o presupuesto presentado ante el Municipio en carácter de Declaración Jurada (se abonara un mínimo de \$ 400.000,00)
- b) En el caso de empresas Extra Locales proveedoras del municipio la tasa será retenida al momento de efectuarse cada pago por la compra de bienes o servicios, aplicándose el diez por mil (0,10%) sobre el monto a cancelar.-

CAPITULO IV
TASA POR SERVICIOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
ARTICULO N° 9:

Los contribuyentes con actividades en general alcanzados por la tasa, abonaran por cada bimestre el resultante de aplicar las siguientes alícuotas sobre sus ingresos brutos, o importes mínimos lo que fuera mayor, teniendo en cuenta las siguientes categorías con sus respectivos máximos y escala detallada:

	Alicuota	Mínimo	Máximo
--	----------	--------	--------

A) Contribuyentes con facturación en el año 2024 menor a \$ 130.000.000:

Bienes y/o Servicios			
Ingresos bimestrales de hasta \$ 16.500.000:	0.50%	\$ 11,000.00	22,000.00
Lo que exceda bimestralmente de \$ 16.500.000 hasta \$ 81.400.000:	0.20%		
Lo que exceda bimestralmente de \$ 81.400.000:	0.50%		
Industrias y/o actividades productivas			
Ingresos bimestrales hasta \$ 81.400.000 bimestrales	0.10%	\$ 11,000.00	18,500.00
Lo que exceda de \$ 81.400.000:	0.04%		
Lo que exceda de \$ 165.000.000:	0.10%		

B) Contribuyentes con facturación en el año 2024 mayor o igual a los \$ 130.000.000:

Bienes y/o servicios			
Ingresos bimestrales de hasta \$ 49.500.000 bimestrales	0.50%	\$ 33,500.00	67,500.00
Lo que exceda de \$ 49.500.000 hasta \$ 81.400.000:	0.20%		
Lo que exceda \$ 81.400.000:	0.50%		
Industrias y/o actividades productivas			
Ingresos bimestrales de hasta \$ 81.400.000 bimestrales	0.10%	\$ 25,800.00	43,500.00
Lo que exceda de \$ 81.400.000 hasta \$ 204.600.000	0.04%		
Lo que exceda de \$ 204.600.000:	0.10%		

C) Actividades de intermediación percibiendo comisiones

Ingresos bimestrales de hasta \$ 27.600.000 bimestrales	0.60%	\$ 22,300.00	100,900.00
Lo que exceda de \$ 27.600.000 hasta \$ 81.400.000:	0.24%		
Lo que exceda \$ 81.400.000:	0.60%		

Lo establecido en el presente artículo no es aplicable a las actividades con tratamiento diferencial, las que se registrarán por el artículo siguiente.

ARTÍCULO N° 10.- Los siguientes contribuyentes con actividades bajo tratamiento diferencial, abonaran por cada bimestre el resultante de aplicar las siguientes alícuotas sobre sus ingresos brutos, o importes mínimos lo que fuera mayor, con la limitación de los máximos establecidos para cada caso:

	Alicuota	Mínimo	Máximo
1) Bancos y Entidades financieras.			
Comprendidas Ley Entidades Fin.	0.60%	\$ 1,400,000.00	SIN MAXIMO
No comprendidas en la Ley Entidades Fin. (incluye entre otros todo Intermediación financiera y otros servicios financieros, excepto los de seguro y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	0.60%	\$ 520,000.00	1,050,000.00
2) Empresas expendedoras de combustible.	0.15%	\$ 145,000.00	290,000.00
3) Empresas prestatarias de servicios públicos (incluye entre otros Fabricación de Gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías, Distribución de Gas Natural -Ley 11.244-; Servicios de comunicación por medio de teléfonos, telégrafo o telefax.). Quedan excluidos los agentes de la actividad eléctrica - distribuidores -; y los prestadores de los servicios de agua y cloacas; esta exclusión opera siempre que las empresas en cuestión cumplan con el ingreso de la tasa establecida en el Capítulo VII de la presente, en el marco de la Ley 15.037)	0.60%	\$ 915,000.00	SIN MAXIMO
4) Servicios de transmisión de televisión (incluye entre otros las actividades de transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite)			
a) Con facturación en el año 2024 menor a \$ 150.000.000	0.60%	\$ 85,000.00	270,000.00
b) Con facturación en el año 2024 mayor a \$ 150.000.000	0.60%	\$ 257,000.00	720,000.00

5) Producciones primarias intensivas (incluye entre otros Feed Lot - Cría de Cerdos - Criadero de aves - Tambos)	0.10%	\$ 42,500.00	85,000.00
6) Por las actividades de locales nocturnos y similares:			
a) Hasta 50 m2. de edificación.	0.50%	\$ 64,500.00	130,000.00
b) Más de 50 m2. de edificación.	0.50%	\$ 87,000.00	175,000.00
7) Confiterías bailables	0.50%	\$ 290,000.00	320,000.00
8) Studs o caballerizas.	0.50%	\$ 75,000.00	150,000.00
9) Autoservicios y minimercados	0.50%	\$ 41,000.00	82,000.00
10) Supermercados			
Ingresos bimestrales de hasta \$ 300.000.000 bimestrales	0.50%	\$ 786,000.00	1,200,000.00
Lo que exceda de \$ 300.000.000	0.50%		
11) Farmacias	0.10%	\$ 20,500.00	36,500.00
12) Corralones de materiales de construcción o similares	0.50%	\$ 80,000.00	178,000.00
13) Acopiadores de cereales y oleaginosas:			
a) Grandes Acopiadores, aquellos con capacidad de acopio mayor a las 12.000 toneladas (abonaran un mínimo y un máximo según la capacidad de almacenaje fija instalada, por tonelada y por bimestre; ambos limites se emplean luego de aplicar la alícuota correspondiente).	0.60%	37.31 X TN	74.56 x TN
b) Otros Acopiadores, aquellos con capacidad de acopio menor o igual a las 12.000 toneladas	0.60%	\$ 213,900.00	924,400.00
14) Organizaciones dedicadas a la salud (incluye Obras Sociales, Mutuales y Medicina Prepaga)	0.15%	\$ 28,000.00	280,000.00
15) Establecimientos dedicados a la venta de medicamentos para uso veterinario	0.10%	\$ 45,000.00	100,000.00
16) Albergues Transitorios y similares.	0.50%	\$ 170,000.00	380,000.00
17) Distribuidores Mayoristas	0.20%	\$ 50,000.00	80,000.00
18) Hoteles en General	0.50%	\$ 67,000.00	134,000.00
19) Agencias de Remises	0.50%	\$ 13,000.00	26,000.00
20) Compañías o agencias de Seguros	0.60%	\$ 20,000.00	40,000.00
21) Salones de Fiestas	0.50%	\$ 28,500.00	68,000.00
22) Ventas de automotores, motocicletas y/o maquinarias agrícolas	0.35%	\$ 32,500.00	55,500.00
23) Agencias de juego	0.60%	\$ 41,000.00	82,000.00
24) Restaurantes y casas de comida			
a) En zona Urbana	0.50%	\$ 26,500.00	53,000.00
b) Fuera de zona urbana	0.40%	\$ 8,500.00	17,000.00
25) Cocheras:			
a) menos de 50 m2	0.50%	\$ 15,800.00	31,600.00
b) de 50 a 300 m2	0.50%	\$ 23,000.00	46,000.00
c) más de 300 m2	0.50%	\$ 45,000.00	90,000.00
26) Administración de establecimientos rurales exclusivamente (establecimientos con actividades netamente administrativas sobre dichos rubros)	0.10%	\$ 54,000.00	108,000.00
27) Institutos o escuelas de idiomas, jardines o guarderías infantiles, y colonia de vacaciones	0.30%	\$ 10,000.00	20,000.00
28) Buffet en clubes o entidades de carácter social o sin fines de lucro	0.15%	\$ 5,500.00	11,000.00

CAPÍTULO V
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 11.- Por los servicios administrativos y técnicos enumerados en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos

a)- SECRETARÍA DE GOBIERNO

01)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades de transporte público de pasajeros, por cada una y por año.	\$ 60,800.00
02)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades afectadas al transporte escolar por cada una y por año.	\$ 60,800.00
03)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades para ser destinadas a taxis y remises, para cada una y por año.	\$ 60,800.00
04)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades para ser destinadas .al traslado de cadáveres o similares, por cada una y por año.	\$ 60,800.00

05)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades para ser destinadas al transporte de materiales explosivos o inflamables o similares, por cada una y por año.	\$ 85,000.00
06)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos destinados a esparcimiento, por cada uno y por año.	\$ 121,700.00
07)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos destinados al transporte de productos y/o sustancias alimenticias, por cada uno y por año.	\$ 60,800.00
08)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos para los transportes atmosféricos y similares, por cada uno y por año.	\$ 60,800.00
09)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos para transporte de artículos de librería y similares, por cada uno y por año.	\$ 60,800.00
10)- Por cada solicitud de licencia de conductor.	\$ 43,700.00
11)- Por cada solicitud y/o duplicados de licencias de conductor.	\$ 43,700.00
12)- Por cada solicitud de certificación de aptitud física, ampliación de categorías, cambios de domicilio.	\$ 43,700.00
13)- Por cada solicitud de Carnet Sanitario y respectiva renovación.	\$ 24,400.00
14)- Por cada solicitud de inscripción o transferencia de propiedad en el Registro de motocicletas, motonetas, automotores o similares.	\$ 22,700.00
15)- Por cada chapa patente para motocicletas, motonetas o similares.	\$ 40,300.00

16) Por la solicitud de permisos de habilitación de puestos en espacios públicos, o en lugares donde se realizan espectáculos (con excepción de la Fiesta Nacional del Girasol o similares, en la cual se autoriza al departamento ejecutivo a establecer los importes a pagar)	\$ 48,700.00
17)- Por diligenciamiento de trámites de inspección y análisis de productos alimenticios, por producto.	\$ 48,700.00

18) Por la asistencia de cada ambulancia a determinados eventos se deberán abonar, los siguientes importes:	
Carrera de Karting	\$ 73,000.00
Carrera de Motos	\$ 73,000.00
Carera de Autos	\$ 73,000.00
Carrera de Caballos	\$ 73,000.00
Boxeo	\$ 73,000.00
Carrera de Sortija	\$ 73,000.00
Futbol	\$ 91,000.00
Rugby	\$ 44,000.00
Jineteadas	\$ 108,200.00
Ciclismo	\$ 44,000.00
Otros	\$ 73,000.00

Si el evento supera las 4 horas de duración, se abonara por hora la suma de \$ 4.200,00 a cada personal asistente.
Todo evento organizado por el municipio, tales como Maratón solidaria, Fiesta Nacional de Girasol, etc., no será abonado por las comisiones organizadoras.
Procedimiento administrativo, según decreto 456/2018.

- 19)- Por la solicitud de autorización para la circulación de rifas o similares:
- a) El 2% (dos por ciento) del monto total de las boletas autorizadas, cuando el mismo supere los 10 (diez) sueldos y hasta los 30 (treinta) sueldos de un empleado municipal administrativo clase IV.-
 - b) 5% del monto total de las boletas autorizadas, cuando el mismo supere los 30 (treinta) sueldos municipal de un empleado administrativo clase IV.-
 - c) En caso de estar encuadrada en la ordenanza n°4135/2020: 6 % del valor total de cartones vendidos por cada jugada, la que regirá por un plazo de 6 meses a partir de la iniciación del entretenimiento autorizado. Transcurridos los seis (6) meses establecidos en este inciso la Municipalidad podrá elevar la tasa fijada hasta un máximo del 10 % del valor total de las tarjetas vendidas por cada jugada.

b)- **SECRETARÍA DE HACIENDA**

01)- Por cada solicitud de inscripción y registro de firma de proveedores y contratistas, por única vez.	\$ 41,300.00
02)- Por cada registro de prendas semovientes.	\$ 16,700.00
03)- Por cada solicitud en general que promueva la formación de expediente, excepto los reclamos y/o solicitudes que se refieran a la prestación de servicios, controles y/o tareas que estén a cargo del Municipio.	\$ 9,200.00
04)- Por cada registro de firmas o transferencias de sociedades y razón social de profesionales por única vez.	\$ 60,900.00

c)- **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**

01)- Por cada copia de plano de la ciudad o localidad del partido.	
Tamaño 70x100 Cm.	\$ 51,000.00
Tamaño 50x75 Cm.	\$ 33,300.00
Tamaño 35x40 Cm.	\$ 15,300.00
02)- Por cada certificado de deuda de tasas, derechos o construcciones sobre inmuebles.	
a)- Urbanos edificados.	\$ 20,600.00
b)- Fuera del radio y baldíos.	\$ 16,700.00
c)- Rurales.	\$ 52,000.00
03)- Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industria o actividad análoga.	
04)- Duplicados de los certificados detallados en los apartados c2.) y c3.), un 60 % (sesenta por ciento) de los valores vigentes en dichos apartados.	
05)- Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de trabajos públicos y/o adquisiciones por licitación. Según establezca el departamento ejecutivo, con un mínimo de:	
a)- Trabajos hasta \$ 10.000.000,00.-	\$ 36,500.00
b)- Trabajos que excedan el monto fijado en el punto a)	0.25%
El departamento ejecutivo queda facultado para realizar la venta de Pliegos de Bases y condiciones mencionados en este punto sin disponer el cobro de tasas y/o derecho, debiendo en estos casos dejarlo establecido en el pliego de bases y condiciones en cuestión.	
06)- Por cada certificación catastral.	\$ 27,800.00
07)- Por cada certificación de zonificación.	\$ 33,500.00
08)- Por certificado de restricciones de dominio, por ensanches de calles u obras.	\$ 27,800.00
09)- Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación.	
Parcelas de hasta 1000 Mts.2.	\$ 28,500.00
Parcelas de más de 1000 Mts.2 hasta 10.000 Mts.2.	\$ 35,200.00
Parcelas de más de 1 ha. Y hasta 5 has.	\$ 64,200.00
Parcelas de más de 5 has.	\$ 82,200.00
Parcelas de más de 10has. Y hasta 20 has.	\$ 115,600.00
Parcela de más de 20 has. Y hasta 50 has.	\$ 127,700.00
Parcelas de más de 50 has.	\$ 199,300.00
10)- Por cada certificado provisional de instalaciones eléctricas.	\$ 10,900.00
11)- Por cada solicitud de peritaje y/o certificación de estado de obra.	\$ 140,900.00

Los valores establecidos en el presente Capítulo serán ajustados en los meses de mayo y septiembre 2025 de la siguiente manera:
Se aplicará el 50 % del coeficiente que resulte de comparar los precios del gas oil grado 2 de la boca de expendio correspondiente al partido de Carlos Casares con el valor más económico, publicado por la Secretaria de Energía según la Resolución 1104-2014. En caso que la secretaria no publicase dichos precios se tomara el precio surtidor más económico de las bocas de expendio radicadas en el partido de Carlos Casares. Dichos coeficientes para los meses mencionados serán: para el mes de mayo 2025: el resultante entre el precio marzo 2025 / diciembre 2024, y para el mes de septiembre 2025: el resultante entre julio 2025 / marzo 2025. Y se le sumará el 50 % del coeficiente surgido por la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) de la siguiente manera: para el mes de mayo 2025: el resultante entre el precio marzo 2025 / diciembre 2024, y para el mes de septiembre 2025: el resultante entre julio 2025 / marzo 2025.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 12.- Los derechos se cobrarán en forma proporcional sobre el valor de las obras estableciéndose una alícuota general del uno por ciento (**1,00 %**) en base al importe que resulte mayor entre:
a)- El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
VIVIENDA	A	\$ 630,000.00	\$ 315,000.00
	B	\$ 440,000.00	\$ 220,000.00
	C	\$ 290,000.00	\$ 145,000.00
	D	\$ 105,000.00	\$ 52,000.00
PISCINAS	\$ 79,000.00		
COMERCIO	A	\$ 315,000.00	\$ 157,000.00
	B	\$ 255,000.00	\$ 127,500.00
	C	\$ 195,000.00	\$ 97,500.00
INDUSTRIA/ DEPOSITO	A	\$ 342,000.00	\$ 171,000.00
	B	\$ 195,000.00	\$ 97,500.00
	C	\$ 153,000.00	\$ 76,500.00
	D	\$ 54,000.00	\$ 27,000.00
SALA DE ESPEC- TACULOS	A	\$ 262,000.00	\$ 131,000.00
	B	\$ 421,500.00	\$ 210,750.00
	C	\$ 153,000.00	\$ 76,500.00

b)- El que resulte del contrato de construcción.

ARTÍCULO 13.- Los derechos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, así como las construcciones muy especiales se abonarán de la siguiente manera:

- a)- Las refacciones, instalaciones o reformas de edificaciones se cobrará el valor estimado, a razón de:
con un mínimo de

2.00%
\$ 40,500.00
- b)- Las construcciones de bóvedas, panteones o nicheras se cobrará el valor utilizado para determinar honorarios mínimos de los profesionales, a razón de:
con un mínimo de:

2.00%
\$ 0.00
- c)- Las construcciones muy especiales no contempladas en algunos de los incisos anteriores, se cobrará sobre el valor estimado de la obra a razón de:
con un mínimo de:

2.00%
\$ 0.00

ARTÍCULO 14.- Los derechos de demolición se cobrarán de conformidad a la superficie cubierta o semicubierta a demoler, a razón de: \$ 3,600.00

ARTÍCULO 15.- Los derechos por alienaciones y niveles se abonarán de acuerdo a los siguientes incisos:

- a)- Por cada nivel para edificación que se solicite.

\$ 0.00
- b)- Por cada línea de edificación que se solicite.

\$ 0.00

Los valores establecidos en el presente Capitulo serán actualizados a partir del día 1 de julio de 2025 en función de la tabla de valores publicada por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires. Para las actualizaciones se tomará la tabla de valores referenciales del mes de Abril 2025.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16.- Los derechos se cobrarán de conformidad a los siguientes, apartados.-

- a)- Por cada Kiosco, por año (excepto los comprendidos en la Ordenanza N° 3627/14).

\$ 55,000.00
- b)- Por cada comercio incluido en la Ordenanza N° 3627/14, por año

\$ 155,000.00
- c)- Por el permiso para llevar a cabo festivales o bailes ocupando espacios públicos, sin perjuicio de los derechos que establece para espectáculos públicos del capítulo correspondiente, se abonará por cada permiso y por día.

\$ 0.00
- d)- Por el permiso de ocupación de espacios públicos (incluye las veredas) para la exposición y/o venta de vehículos, productos, herramientas y elementos en general, se cobrará por m2. y por día

\$ 0.00
- e)- Por el permiso de utilización de espacios públicos con mesas y sillas para la atención de servicios de bar o similar se cobrará:
- 1)- Por día:
- Hasta 5 mesas

\$ 0.00
- Hasta 10 mesas.

\$ 0.00
- Más de 10 mesas.

\$ 0.00
- 2)- Por mes o fracción:
- Hasta 5 mesas

\$ 0.00

Hasta 10 mesas.	\$ 0.00
Más de 10 mesas.	\$ 0.00

Las heladerías abonaran el 50% del monto previsto en el presente inciso.

f)- Por las construcciones sobre la línea municipal de cuerpos salientes, balcones cerrados o cualquier otra instalación permitida se cobrará por m2. y por año \$ 580.00

g)- Por ocupación no determinada en los incisos anteriores, por m2. y por mes. \$ 645.00

h)- Por la ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie, las empresas prestatarias de servicios públicos abonarán los derechos que fija el presente inciso:

1)- Empresas prestatarias de servicios telefónicos, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. \$ 645.00

2)- Empresas prestatarias de servicios de gas, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. \$ 95.50

3)- Empresas prestatarias de servicios de internet, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. \$ 59.00

4)- Empresas de Televisión por cable o circuito cerrado, abonarán por metro lineal de cableado tendido en el partido de Carlos Casares y por bimestre: \$ 59.00

5)- Los prestatarios de los servicios sanitarios de agua y cloacas abonaran mensualmente el 4% de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas en la jurisdicción de Carlos Casares por la venta de sus servicios.

6)- Los agentes de la actividad eléctrica (distribuidores) abonaran mensualmente el 6 % de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas en la jurisdicción de Carlos Casares por la venta de energía eléctrica, con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

7)- Toda empresa, siempre que no esté encuadrada en otro inciso del presente artículo, que por distintos motivos deba realizar instalaciones de cableado o de cualquier otro tipo y para ello necesite la colocación de postes o similares, abonará anualmente un derecho de ocupación de espacio público y por cada poste o similar. \$ 8,000.00

Los contribuyentes encuadrados en el inciso h), bajo ningún concepto serán autorizados a trasladar el costo de este derecho al usuario del servicio.

A efectos de la determinación del derecho establecido en este capítulo, el D.E. podrá requerir a los contribuyentes encuadrados la presentación de una Declaración Jurada anual.

Deléguese en el Departamento Ejecutivo la facultad para eximir total o parcialmente del pago de este tributo, en casos concretos y por razones debidamente fundadas.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Los derechos a los que se refiere el capítulo, se abonarán de conformidad a los siguientes apartados.-

1)- ESPECTÁCULOS EN BASE A ENTRADAS Los derechos a abonarse serán los equivalentes al dos por ciento (2%) del ingreso total producido por la venta de entradas y/o derechos de acceso.

Quando los permisos sean otorgados a Cooperadoras Escolares, Comisiones de Fomento, Cooperadoras de Establecimientos Asistenciales, Asociación de Bomberos Voluntarios y Entidades de Bien Público que se hallen debidamente reconocidas, el Departamento Ejecutivo podrá disponer una rebaja del cincuenta por ciento 50% de la suma fijada, hasta la eximición total de los derechos establecidos.

2)-ESPECTÁCULOS CON LIBRE ACCESO

a)- Por cada permiso para realizar reuniones artísticas o bailables, organizadas por bares, confiterías u organizaciones privadas con acceso gratuito, por función. \$ 0.00

b)- Por cada permiso para realizar reuniones artísticas o bailables organizadas por clubes, con acceso gratuito por función. \$ 0.00

c)- Por cada permiso para la instalación de juegos de diversiones, se abonará por juego instalado y por día. \$ 16,700.00

d)- Por cada permiso para circulación de vehículos de paseo o excursión (trencitos, sulkiciclos o similares), se abonará por día. \$ 16,700.00

CAPÍTULO IX

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 18.- Las patentes se cobrarán en función al por modelo y la cilindrada:

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y CUATRICICLOS (por año):

Certificado	\$ 235.00	\$ 458.00
b)- Venta particular de productor a productor, de otro partido.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
c)- Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1)- A frigorífico o matadero del mismo partido		
Certificado	\$ 235.00	\$ 458.00
c.2)- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
d)- Venta de productor a Avellaneda o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
e)- Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 458.00
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
f)- Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1)- A productor del mismo partido. Certificado.	\$ 235.00	\$ 458.00
f.2)- A productor de otro partido. Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
f.3)- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Avellaneda y otros mercados.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
f.4)- A frigorífico o matadero Local. Certificado.	\$ 145.00	\$ 290.00
g)- Venta de productores en remate feria de otros partidos.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
h)- Guías para traslado fuera de la provincia.		
h.1)- A nombre del propio productor.	\$ 370.00	\$ 740.00
h.2)- A nombre de otros.	\$ 425.00	\$ 840.00
i)- Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido.	\$ 440.00	\$ 880.00
j)- Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 370.00	\$ 760.00
k)- Permiso de señalada.	\$ 120.00	\$ 120.00
l)- Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido).	\$ 370.00	\$ 760.00
m)- Guía de cuero.	\$ 370.00	\$ 760.00
n)- Certificado de cuero.	\$ 370.00	\$ 760.00
o)- Anulación de Guía y/o Certificado de Adquisición Certificado de Guía.		\$ 3,200.00
p)- Retorno de Remisión a Feria Adquisición Guía.		\$ 3,200.00
q)- Guía de Retorno de Feria Adquisición		\$ 3,200.00
3)- GANADO PORCINO	Hasta 15Kilos	Más de 15Kilos
a)- Venta particular de productor a productor, del mismo partido.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 460.00
b)- Venta particular de productor a productor, de otro partido.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
c)- Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1)- A frigorífico o matadero del mismo partido.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 460.00

c.2)- A frigorífico o matadero de otro partido o feria		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
d)- Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
e)- Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 460.00
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
f)- Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1)- A productor del mismo partido.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 460.00
f.2)- A productor de otro partido.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 460.00
f.3)- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
f.4)- A frigorífico o matadero municipal.		
Certificado	\$ 235.00	\$ 460.00
g)- Venta de productores en remate feria, de otros partidos.		
Guía.	\$ 425.00	\$ 840.00
h)- Guías para traslado fuera de la provincia.		
h.1)- A nombre del propio productor.	\$ 425.00	\$ 840.00
h.2)- A nombre de otros.	\$ 425.00	\$ 840.00
i)- Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido.	\$ 425.00	\$ 840.00
j)- Permiso de remisión de feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 235.00	\$ 460.00
k)- Permiso de señalada.	\$ 120.00	\$ 120.00
l)- Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 425.00	\$ 840.00
m)- Guía de cuero.	\$ 235.00	\$ 235.00
n)- Certificado de cuero.	\$ 235.00	\$ 235.00
o)- Anulación de Guía y/o Certificado de Adquisición Certificado de Guía.		\$ 3,200.00
p)- Retorno de Remisión a Feria Adquisición Guía.		\$ 3,200.00
q)- Guía de Retorno de Feria Adquisición		\$ 3,200.00

4)- PESCA COMERCIAL

a)- Guía para pesca comercial, por cajón de hasta 30 Kg.	\$ 1,900.00
--	-------------

ARTÍCULO 21.- Establécese las siguientes tasas fijas, sin considerar el número de animales, por los servicios y controles que determinen en los apartados siguientes:

Correspondientes a marcas y señales	MARCAS	SEÑALES
a)- Inscripción de los Boletos de Marcas y Señales.	\$ 75,000.00	\$ 21,300.00
b)- Inscripción de Transferencias de Marcas y Señales.	\$ 75,000.00	\$ 21,300.00
c)- Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales.	\$ 24,000.00	\$ 24,000.00
d)- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales.	\$ 23,200.00	\$ 23,200.00
e)- Inscripción de Marcas y Señales renovadas.	\$ 23,200.00	\$ 23,200.00
Correspondientes a precintos, formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.		
a)- Formularios de certificados de guías o permisos.		\$ 3,200.00

- b)- Duplicados de certificados de guías.

\$ 3,200.00
- c)- Precintos.

\$ 1,500.00
- d)- Certificado de Defunción
- e)- Consulta de Stock Impreso

Los valores establecidos en el presente Capitulo serán ajustados en los meses de mayo y septiembre 2025 de la siguiente manera:
Se aplicará el 50 % del coeficiente que resulte de comparar los precios del gas oil grado 2 de la boca de expendio correspondiente al partido de Carlos Casares con el valor más económico, publicado por la Secretaria de Energía según la Resolución 1104-2014. En caso que la secretaria no publicase dichos precios se tomara el precio surtidor más económico de las bocas de expendio radicadas en el partido de Carlos Casares. Dichos coeficientes para los meses mencionados serán: para el mes de mayo 2025: el resultante entre el precio marzo 2025 / diciembre 2024, y para el mes de septiembre 2025: el resultante entre julio 2025 / marzo 2025. Y se le sumará el 50 % del coeficiente surgido por la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) de la siguiente manera: para el mes de mayo 2025: el resultante entre el precio marzo 2025 / diciembre 2024, y para el mes de septiembre 2025: el resultante entre julio 2025 / marzo 2025.

CAPÍTULO XI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- Escala:

MAS DE HAS	A HAS	BASE FIJA	\$ X HAS S/ EXEDENTE	EXEDENTE DE HAS
0	20	\$ 0.00	\$ 1,480.00	0
20	100	\$ 29,400.00	\$ 1,650.00	20
100	200	\$ 176,400.00	\$ 1,975.00	100
200	500	\$ 394,100.00	\$ 2,100.00	200
500	1000	\$ 1,043,800.00	\$ 2,322.00	500
1000	EN ADELANTE	\$ 2,308,800.00	\$ 2,430.00	1000

Aquellas parcelas ubicadas en el Área complementaria establecida en la ordenanza n° 3775, con uso de suelo dentro de Zona Complementaria Dos, REX, I2, o RAI, tanto posean la totalidad de la superficie en las zonas mencionadas o solo parte de ella, y siempre que la parcela en cuestión limite con el área urbana, abonaran por hectárea y por bimestre la suma de \$ 6.650,00.

Aquellas parcelas ubicadas en el Área complementaria establecida en la ordenanza n° 3775, con uso de suelo dentro de Zona RAU, tanto posean la totalidad de la superficie en las zonas mencionadas o solo parte de ella, y siempre que la parcela en cuestión limite con el área urbana, abonaran por hectárea y por bimestre la suma de \$ 18.400,00.

Los valores establecidos en el presente Capitulo serán ajustados a efectos de la liquidación de las cuotas 3 y 5 de la siguiente manera:
Se aplicará el 50 % del coeficiente que resulte de comparar los precios del gas oil grado 2 de la boca de expendio correspondiente al partido de Carlos Casares con el valor más económico, publicado por la Secretaria de Energía según la Resolución 1104-2014. En caso que la secretaria no publicase dichos precios se tomara el precio surtidor más económico de las bocas de expendio radicadas en el partido de Carlos Casares. Dichos coeficientes para cada cuota serán: para la cuota 3: abril 2025 / diciembre 2024, y para la cuota 5: agosto 2025 / abril 2025. Y se le sumará el 50 % del coeficiente surgido por la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) de la siguiente manera: para la cuota 3: para la cuota 3: abril 2025 / diciembre 2024, y para la cuota 5: agosto 2025 / abril 2025.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 23.- Los servicios a prestarse en el Cementerio Municipal serán abonados por los recurrentes, de conformidad a los siguientes apartados:

- a)- Por cada licencia de inhumación en tierra.

\$ 11,900.00
- b)- Por cada licencia de inhumación en nichos.

\$ 23,700.00
- c)- Por cada licencia de inhumación en panteón o bóveda.

\$ 47,400.00
- d)- Por cada licencia de inhumación en nicheras de cuatro (4) sobre tierra.

\$ 45,000.00
- e)- Por cada licencia de inhumación en monumento.

\$ 35,900.00
- f)- Por cada licencia de inhumación de cadáveres o restos.

\$ 35,900.00
- g)- Por cada reducción de restos.

\$ 47,400.00
- h)- Por el permiso para depositar cadáveres en nichos, bóvedas o panteones de propiedad de terceros, que será concedida por el término no mayor de seis (6) meses.

\$ 23,800.00
- i)- Por el permiso para depositar cadáveres en el depósito general, por un máximo de treinta (30) días. El permiso para depositar cadáveres será gratuito cuando no haya nichos disponibles.

\$ 23,800.00

j)- Por la realización de traslados internos.		\$ 18,000.00
TRANSFERENCIAS		
k)- Por cada transferencia de bóveda o panteón.		\$ 178,100.00
l)- Por cada transferencia de monumento o nicho.		\$ 71,200.00
m)- Por cada transferencia de nichera de cuatro (4).		\$ 107,100.00
ARRENDAMIENTOS		
n)- Arrendamientos de nichos por el término de diez (10) y veinte (20) años en planta baja.		
1)- Primera fila sobre piso.	\$ 363,000.00	\$ 606,200.00
2)- Segunda fila central.	\$ 426,700.00	\$ 686,800.00
3)- Tercera fila contra cielorraso.	\$ 382,900.00	\$ 638,100.00
ñ)- Arrendamientos de nichos por el término de diez (10) y veinte (20) años en planta alta.		
1)- Primera fila contra plataforma.	\$ 350,100.00	\$ 561,100.00
2)- Segunda fila central.	\$ 390,100.00	\$ 627,300.00
3)- Tercera fila contra cielorraso.	\$ 363,100.00	\$ 485,200.00
o)- Nichos para niños, por el término de diez (10) y veinte (20) años.		
1)- Primera y cuarta fila.	\$ 93,200.00	\$ 164,100.00
2)- Segunda y tercera fila.	\$ 119,800.00	\$ 190,800.00
p)- Nichos para restos en urnas por el término de veinte (20) años. Urnas		\$ 182,300.00
q)- Arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones.		
1)- Terrenos ubicados sobre el camino central del Cementerio Municipal, hasta el monumento, por m2. y por veinte (20) años.		\$ 711,200.00
2)- Terrenos ubicados camino central del cementerio Municipal después del monumento, por m2. y por veinte (20) años.		\$ 474,200.00
3)- Terrenos ubicados en ambos laterales del cementerio por m2. Por veinte (20) años (entradas secundarias).		\$ 650,300.00
4)- Terrenos de 2,40 x 1,20 mts. Para la construcción de monumentos en la sección quinta a) y b) por veinte (20) años.		\$ 650,300.00
5)- Terrenos de 2,40 x 1,20 mts. En otras secciones, para la construcción de monumentos, por veinte (20) años.		\$ 650,300.00
6)- Terrenos para fosas por el término de hasta diez (10) años.		\$ 415,200.00
7)- Terrenos para fosas por el término de hasta diez (10) años. Sector "Santa Lucia" diferencial - incluye base con mármol de identificación - inhumación y mantenimiento		\$ 829,800.00
8)- Terrenos de 1,20 x 2,40 mts. Para la construcción de nicheras de (4) cuatro por el término de veinte (20) años.		\$ 1,067,000.00
9)- Terrenos para construcción de cuerpos de nichos a cargo de Empresas que presten “SERVICIOS DE SEPELIO PREPAGOS” por m2 y por cinco (5) años.(Agregado S/Ordenanza N° 2.918/04)		\$ 59,500.00
r)- Las renovaciones de arrendamientos en las mismas condiciones y términos establecidos en los apartados anteriores, se cobrarán a los valores que fija la Ordenanza Impositiva Vigente.		
s)- Fijase para los cuerpos de treinta y dos (32) nichos cada uno, en el Cementerio Municipal, los siguientes valores:		
	por diez años	por veinte años
1)- Cuarta fila (4).	\$ 230,900.00	\$ 388,600.00
2)- Tercera fila (3).	\$ 265,800.00	\$ 448,100.00
3)- Segunda fila (2).	\$ 303,900.00	\$ 497,900.00
4)- Primera fila (1) sobre piso.	\$ 259,000.00	\$ 425,500.00

t)- Arrendamientos para los cuerpos de nichos bajo galería de las entradas principal y secundaria, por el término de (10) diez y (20) veinte años.

1)- Primera fila, sobre piso.	\$ 383,000.00	\$ 642,600.00
2)- Segunda fila.	\$ 531,300.00	\$ 731,900.00
3)- Tercera fila.	\$ 411,700.00	\$ 672,300.00
4)- Cuarta fila.	\$ 348,500.00	\$ 594,100.00
5)- Quinta fila.	\$ 320,600.00	\$ 538,500.00
6)- Sexta fila, sobre ciellorraso.	\$ 291,800.00	\$ 492,300.00

u)- Arrendamientos para el cuerpo de (20) veinte nichos de la Sección 4ta.

1)- Quinta fila.	\$ 252,300.00	\$ 421,300.00
2)- Cuarta fila.	\$ 290,500.00	\$ 464,300.00
3)- Tercera fila.	\$ 328,300.00	\$ 534,300.00
4)- Segunda fila.	\$ 356,900.00	\$ 594,100.00
5)- Primera fila, sobre piso.	\$ 312,100.00	\$ 515,900.00

v)- A los monumentos, nicheras y panteones, reintegrados a la Municipalidad por sus anteriores titulares, para los que se establecen los siguientes valores, con los términos de arrendamiento fijados por dicha Ordenanza vigente:

1)- Monumento de dos.	\$ 729,300.00
2)- Monumento de tres.	\$ 1,094,200.00
3)- Nichera de cuatro.	\$ 1,819,000.00
4)- Panteón.	\$ 2,431,200.00

Los valores establecidos en el presente Capitulo serán ajustados en los meses de mayo y septiembre 2025 de la siguiente manera:
Se aplicará el 50 % del coeficiente que resulte de comparar los precios del gas oil grado 2 de la boca de expendio correspondiente al partido de Carlos Casares con el valor más económico, publicado por la Secretaria de Energía según la Resolución 1104-2014. En caso que la secretaria no publicase dichos precios se tomara el precio surtidor más económico de las bocas de expendio radicadas en el partido de Carlos Casares. Dichos coeficientes para los meses mencionados serán: para el mes de mayo 2025: el resultante entre el precio marzo 2025 / diciembre 2024, y para el mes de septiembre 2025: el resultante entre julio 2025 / marzo 2025. Y se le sumará el 50 % del coeficiente surgido por la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC) de la siguiente manera: para el mes de mayo 2025: el resultante entre el precio marzo 2025 / diciembre 2024, y para el mes de septiembre 2025: el resultante entre julio 2025 / marzo 2025.

CAPÍTULO XIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 24.- La internación y pensión en el Asilo Municipal de Ancianos, se cobrará de conformidad a los siguientes apartados:

a)- Asilados con recursos económicos suficientes, propios o de sus familiares directos, por mes, pensión solamente.	\$ 280,000.00
b)- Asilados de medianos recursos, propios o de sus familiares directos, por mes, pensión solamente.	\$ 160,000.00
c)- Asilados con jubilación y pensión, sin otros recursos, sin familiares a cargo, pensión y asistencia médica y farmacéutica, por mes, de sus haberes.	60.00%
d)- Asilados con jubilación y pensión, sin otros recursos, con familiares a cargo, pensión y asistencia médica y farmacéutica, por mes, de sus haberes.	40.00%
e)- Asilados sin ningún recurso, con pensión y asistencia médica y farmacéutica, totalmente gratuito.-	

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 25.- Los concurrentes de los servicios que se detallan seguidamente, abonarán tasa o derechos que en cada caso se indica:

1)- Terminal de Ómnibus y Colectivos. En concepto de utilización y funcionalidad de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus se abonarán las tasas que fije el Poder Ejecutivo Provincial. Los derechos deberán pagarse trimestralmente en la Municipalidad, con vencimiento el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

2)- Estadía en depósito de vehículos y equipos abandonados en la vía pública, por día.	\$ 10,000.00
Con un Mínimo	\$ 27,000.00

3)- Por los servicios de grúa para traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, se pagarán los siguientes derechos.

a)- Camionetas, Pick-Up, acoplados, tractores, ómnibus, etc.	\$ 47,000.00
b)- Automóviles.	\$ 40,000.00

4)- Uso de Maquinarias y Equipos Viales u otros.:

- a)- Retroexcavadora, por hora de trabajo realizado: el equivalente en pesos a 80 litros de gas oil grado 3
- b)- Motoniveladora, por hora de trabajo realizado: el equivalente en pesos a 80 litros de gas oil grado 3
- c)- Pala Cargadora, por hora de trabajo realizado: el equivalente en pesos a 64 litros de gas oil grado 3
- d)- Retro Pala, por hora de trabajo realizado: el equivalente en pesos a 48 litros de gas oil grado 3
- e)- Tractor y/o camión, por hora de trabajo realizado: el equivalente en pesos a 32 litros de gas oil grado 3
- f)- Regador, por hora de trabajo realizado: el equivalente en pesos a 24 litros de gas oil grado 3

El servicio establecido en el punto 4) será otorgado exclusivamente a las asociaciones civiles sin fines de lucro o comisiones municipales que lo requieran a la dependencia correspondiente.

Cuando por razones de urgencia y a pedido de los propios interesados los trabajos se realicen fuera del horario normal de trabajo o en días no laborables, los derechos sufrirán un recargo del (50) cincuenta por ciento.

5)- **Balneario Municipal. “San Esteban”**

a)- Abono pileta mayores (temporada).	\$ 20,000.00
b)- Abono pileta mayores (mensual).	\$ 12,000.00
c)- Abono pileta mayores (semanal).	\$ 4,000.00
d)- Abono pileta mayores (por día).	\$ 1,100.00
e)- Abono pileta menores (temporada).	\$ 10,000.00
f)- Abono pileta menores (mensual).	\$ 6,000.00
g)- Abono pileta menores (semanal).	\$ 2,200.00
h)- Abono pileta menores (por día).	\$ 500.00
i)- Revisación medica (derecho único).	\$ 1,000.00
j)- Alquiler de sombrillas (por día).	\$ 2,400.00
k)- Alquiler de sillas (por día).	\$ 1,000.00
l)- Alquiler de mesas (por día).	\$ 2,400.00

La revisión médica prevista por el inciso v) de este artículo, deberá efectuarse cada quince días.

6)- El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar total o parcialmente, el pago de la tasa prevista en el inciso anterior, de acuerdo a la mínima y porcentajes que a continuación se detallan:

a)- Internos y personal acompañante perteneciente “Mi Casa Grande”, “Hogar Protegido”, “Taller Protegido San José”, "Centro Educativo Complementario".	100.00%
b)- Alumnos de las escuelas de vacaciones.	100.00%
c)- A los mejores alumnos y compañeros de ambos sexos perteneciente a cada uno de los grados de los establecimientos de enseñanza primaria del Partido.	100.00%
d)- Al personal Municipal (planta permanente o temporaria) y a su grupo familiar	100.00%
e)- A los asociados de las instituciones deportivas con personería jurídica con domicilio en el Partido de Carlos Casares.	30.00%
f)- A los afiliados a los sindicatos con sede en Carlos Casares, que tengan domicilio fijado en esta ciudad y acrediten fehacientemente tal condición	30.00%
g)- A los integrantes de las Cooperativas de Trabajo con domicilio legal en el partido de Carlos Casares y encuadradas como efectoras sociales	100.00%

7)- Exímase del pago del abono de ingreso al sector pileta del Balneario San Esteban, a todos los menores que cursen estudios en cualquiera de los niveles Primarios y Secundarios Básicos del partido de Carlos Casares, y cuyas familias no tengan un ingreso familiar mínimo o continuo que permita a sus hijos concurrir al mismo, de acuerdo a lo establecido en la Ord. 2715/00.-

8)- Establécese que la revisación médica obligatoria prevista por el presente articulo, será realizada por (2) dos profesionales médicos, quienes recibirán por toda retribución el cincuenta por ciento 50% de lo recaudado por tal concepto. – El cincuenta por ciento (50%) restante quedará para la Municipalidad, en concepto de gastos administrativos y funcionales propios del Balneario.-

La Dirección de Salud supervisará la actuación de los profesionales médicos a que se refiere el punto anterior.

CAPÍTULO XV

TASA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD URBANA Y RURAL

ARTÍCULO 26.- La “Tasa de Prevención y Seguridad Urbana y Rural” será integrada y cobrada de la siguiente manera:

a) Para los contribuyentes de las tasas por “Servicios sobre Actividades Económicas”: el siguiente porcentaje sobre el valor mínimo que le corresponda abonar en concepto de dicha tasa. 10%

b) Para los contribuyentes de las “Tasas Retributivas por Servicios Urbanos ”, por mes y por inmueble abonaran la suma de:

Para los inmuebles delimitados dentro de las Aéreas I y II establecidas en el mapa anexo a la presente ordenanza. \$ 300.00

Para los inmuebles delimitados dentro del Área III establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza. \$ 233.00

Para los inmuebles delimitados dentro del Área IV y V establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza. \$ 177.50

Para los inmuebles delimitados dentro del Área VI establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza. \$ 95.50

Para los inmuebles de las localidades del partido. \$ 142.70

c) Para los contribuyentes de la tasa por “Conservación, Reparación y Mejorado”, por mes y por hectárea abonaran la suma de: \$ 11.10

Los valores establecidos en este capitulo se ajustaran en el año 2025 de manera similar a lo establecido en el ultimo parrafo del articulo 23 de la presente.

CAPITULO XVI

TASA POR BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 27: Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueños de inmuebles urbanos, abonarán según el siguiente detalle:

a) Inmuebles residenciales y baldíos, por inmueble, por mes \$ 111.00

b) Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueños de inmuebles rurales abonarán por hectárea, por año \$ 189.00

Los valores establecidos en este capitulo se ajustaran en el año 2025 de manera similar a lo establecido en el ultimo parrafo del articulo 23 de la presente.

CAPITULO XVII

FONDO MUNICIPAL DE OBRAS

ARTÍCULO 28: BASE IMPONIBLE Y TASA:

a) Para los contribuyentes de las “Tasas Retributivas por Servicios Urbanos ”: por mes y por cada inmueble, abonaran la suma de: \$ 455.00

b) Para los contribuyentes de la tasa por “Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal”: por mes y por hectárea, abonaran la suma de: \$ 111.00

Los valores establecidos en este capitulo se ajustaran en el año 2025 de manera similar a lo establecido en el ultimo parrafo del articulo 23 de la presente.

CAPITULO XVIII

FONDO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 29: BASE IMPONIBLE Y TASA:

a) Para los contribuyentes de las “Tasas Retributivas por Servicios Urbanos ”: por mes y por cada inmueble, abonaran la suma de: \$ 333.00

c) Para los contribuyentes de la tasa por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”: por mes y por hectárea, abonarán la suma de: \$ 89.00

Los valores establecidos en este capítulo se ajustarán en el año 2025 de manera similar a lo establecido en el último párrafo del artículo 23 de la presente.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS POR HABILITACIÓN DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 30: Por los derechos de habilitación de publicidad y propaganda, los responsables o contribuyentes deberán abonar por única vez por metro cuadrado y por cada faz la suma de: \$ 8,000.00

ARTÍCULO 31: Si la publicidad fuese realizada en forma oral, con aparatos de vuelo o similares, se abonará un monto fijo de: \$ 25,000.00

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 32: Los derechos de publicidad y propaganda se cobrarán de conformidad a los siguientes apartados:

	IMPORTE A ABONAR CONFORME A LOS SIGUIENTES APARTADOS	MONTO ANUAL
A	Por cada pantalla anunciadora colocada en las aceras del partido.	\$ 13,400.00
B	Por carteles o similares comunes de cualquier material, sin iluminación instalados en la vía pública o visible desde ésta, se abonará por metro cuadrado o fracción y por cada faz.	\$ 20,400.00
C	Por carteles o similares luminosos o iluminados, instalados en la vía pública, se abonará por metro cuadrado y fracción por cada faz.	\$ 30,000.00
D	Carteles o similares pintados en muros, se abonará por metro cuadrado o fracción.	\$ 20,400.00
E	Por los carteles instalados en los caminos del partido o la vera de las rutas, se abonará por metro cuadrado o fracción y por cada faz.	\$ 20,400.00
F	Por cada afiche o volante de hasta 30X50 Cm.	\$ 5,800.00
G	Por cada afiche o volante de hasta 55X75 Cm.	\$ 2,800.00
H	Por cada afiche tipo mural de hasta 75X110 Cm.	\$ 7,700.00
I	Por todo folleto de propaganda, por cada 100 o fracción.	\$ 2,400.00
J	Por publicidad emitida por vehículos en la vía pública.	\$ 102,000.00
K	Por cada pantalla anunciadora LED o similar, se abonará por metro cuadrado (independientemente de la cantidad de publicidades que se anuncien).	\$ 40,000.00

CAPÍTULO XXI

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

ARTÍCULO 33: Los montos a pagar serán los siguientes:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura: \$ 740,000.00
- b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de Internet (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios): \$ 60,000.00
- c) Estructuras de soporte de antenas satelitales de recepción de señales de TV, utilizadas por empresas de video cable (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios): \$ 60,000.00
- d) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:

d.1) De hasta 20 metros de altura: \$ 15,000.00

d.2) De 20 a 40 metros de altura: \$ 25,000.00

d.3) De más de 40 metros de altura: \$ 35,000.00

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.-

CAPÍTULO XXII

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 34: Fijense los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar:	
Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.-	
	\$ 1,250,000.00
b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de Internet (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios):	\$ 84,000.00
c) Estructuras de soporte de antenas satelitales de recepción de señales de TV, utilizadas por empresas de video cable (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios):	
	\$ 84,000.00
d) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas:	\$ 23,100.00

Para el caso del inciso a) el plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día que establezca el departamento ejecutivo para el caso de vencimiento anual; lo que acontezca primero. Para los casos establecidos en el inciso b), c) y d) el pago será bimestral, y vencerá los días que establezca el departamento ejecutivo.

El monto previsto en el inciso a) de este artículo siempre se abonará de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario.

CAPITULO XXIII

PARTICIPACION EN RENTAS URBANAS

ARTÍCULO 35.- Rige lo establecido en los artículos 73 y 74 - Capitulo IV, de la Ordenanza 3775/2016.

CAPITULO XXIV

TASA PARA LA LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

ARTÍCULO 36.- Derogado

CAPITULO XXV

TASA POR DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 37: Tasas: Las Tasas mensuales serán las siguientes:

Para los inmuebles delimitados dentro de las Aéreas I y II establecidas en el mapa anexo a la presente ordenanza.	\$ 500.00
Para los inmuebles delimitados dentro del Área III establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.	\$ 311.00
Para los inmuebles delimitados dentro del Área IV y V establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.	\$ 160.00
Para los inmuebles delimitados dentro del Área VI establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.	\$ 40.00
Para los inmuebles de las localidades del partido.	\$ 22.20

Los valores establecidos en este capítulo se ajustaran en el año 2025 de manera similar a lo establecido en el ultimo parrafo del articulo 1 de la presente.

CAPITULO XXVI

TASA POR INSPECCION DE EJECUCION DE TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 38: Tasa: Vías urbanizadas (vereda y calle) por metro lineal \$ 900.00

CAPITULO XXVII

FONDO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 39: Derogado

CAPITULO XXVIII

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO VEHICULAR (ORDENANZA 3502/12)

ARTÍCULO 40: Por hora de estacionamiento medido:	\$ 350.00
Abono anual, según articulo 11 de ordenanza 3502/12, equivalente a horas de estacionamiento:	800 hs
Abono mensual, según articulo 11 de ordenanza 3502/12, equivalente a horas de estacionamiento:	80 hs

Abono anual para frentistas, según art. 13 de ordenanza 3502/12, equivalente a horas de estacionamiento

100 hs

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 41: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ordenanza Fiscal, a efectos de fijar los importes a abonar por las distintas tasas, derechos y demás tributos que percibe el Municipio de los contribuyentes.

ARTICULO 42.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.